

Editorial	Libro o material didáctico impreso	Autor	Nivel	Precio máximo autorizado — Pesetas
Vasco Americana, S. A. Bilbao .....	La Aventura de las Matemáticas (Guía Didáctica) .....	Profesores: Senén Carrera Martínez, Guillermo Miedes Vicente y Manuel Gómez Conde .....	1.º	35

6234

**CORRECCION de errores de la Orden de 14 de diciembre de 1973 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se citan.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 18 de enero de 1974, páginas 1035 a 1038, se procede a las siguientes correcciones:

Donde figura:

•Provincia: Cádiz.

Municipio: San Fernando.

Localidad: San Fernando.

Denominación: «Compañía de María».

Domicilio: Avenida General Varela, 142.

Titular: HH. Carmelitas de la Caridad.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de dieciséis unidades con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida General Varela, 142. Se extingue el Consejo Escolar Primario HH. Carmelitas de la Caridad del que dependía dicho Centro».

Debe ponerse:

•Provincia: Cádiz.

Municipio: San Fernando.

Localidad: San Fernando.

Denominación: «Compañía de María».

Domicilio: Avenida General Varela, 142.

Titular: Compañía de María.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de dieciséis unidades con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida General Varela, 142. Se extingue el Consejo Escolar Primario Compañía de María del que dependía dicho Centro».

6235

**RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se aprueba la composición de la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1974, página 2369, se procede a las siguientes correcciones:

Donde dice:

«Vocales:

Jefe de la Sección de Mejora del Medio Rural,  
Jefe de la Sección de Poblados».

Debe decir:

«Vocales:

Jefe de la Sección de Mejora del Medio Rural,  
Jefa del Departamento de Poblados».

Donde dice: «Un funcionario del I.R.Y.D.A. de la Sección de Poblados», debe decir: «Un funcionario del Departamento de Poblados del I.R.Y.D.A.».

## MINISTERIO DE TRABAJO

6236

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Air France» y su personal.**

Hlmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Air France» y su personal;  
Resultando que la Secretaría General de la Organización

Sindical con escrito de 11 de febrero de 1974 remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Air France», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 5 de febrero de igual año por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable para su aprobación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones;

Resultando que se ha solicitado el preceptivo informe de la Dirección de la Seguridad Social, la cual lo emite en sentido favorable;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 12/1973, de 30 de noviembre, se solicitó de la Empresa el preceptivo informe sobre repercusión en precios, la cual lo emite en el sentido de que los aumentos de salarios serán íntegramente absorbidos mediante el aumento de productividad y sin repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así, como en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre y 12 de la Orden de 21 de enero último.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Air France», suscrito el día 5 de febrero de 1974.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora a la que se hará saber, que con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hlmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, DE LA «COMPAGNIE NATIONALE AIR FRANCE».

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la «Compagnie Nationale Air France» y el personal incluido en su ámbito de aplicación territorial y personal.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación territorial*.—Estas normas serán de aplicación en todos los centros de trabajo que la Compañía tenga establecidos en todo el territorio español, así como a los que pueda crear en el futuro dentro de este ámbito territorial.

Art. 3.º *Ámbito de aplicación personal*.—1. El presente Convenio cubren las relaciones laborales entre la «Compagnie Nationale Air France» y el personal español o contratado en España que en esta Compañía preste sus servicios.

2. Queda excluido en este Convenio el personal que desempeñe cargos de alta dirección y aquel en quien concurren las características expresadas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

3. Queda igualmente excluido del presente Convenio el personal francés de Dirección eventualmente destinado en España.

Art. 4.º *Vigencia y duración*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1974 y tendrá una vigencia de dos años, siendo prorrogable por la tacita de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su expiración, o de

cualquiera de sus prórrogas, no ha sido pedido oficialmente por cualquiera de las partes su revisión o rescisión.

Art. 5.º *Organización del trabajo*.—Es facultad exclusiva de la Compañía la organización del trabajo, reservándose la Dirección de la Empresa, además la posición técnica de explotación y administración e igualmente la autoridad que ejercerá a través de sus mandos.

Art. 6.º *Reglamento de Régimen Interior*.—Un nuevo Reglamento de Régimen Interior será redactado en sustitución del actualmente vigente, teniendo en cuenta las normas laborales establecidas en este Convenio.

Art. 7.º *Clasificación del personal*.—Los diversos grupos y categorías profesionales consignados en el presente Convenio son meramente enunciativos y no suponen, por parte de la Compañía, la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si las necesidades técnicas o comerciales de la Empresa no lo requieren.

Art. 8.º El personal que preste sus servicios en la Compañía «Nationale Air France» en España estará clasificado en los grupos siguientes:

Grupo I.—Administrativos.  
Grupo II.—Subalternos.

Art. 9.º *Clasificación de los grupos*:

Grupo I.—Administrativos:

Auxiliares.  
Oficial de seguridad  
Oficial de primera.  
Jefe de tercera.  
Jefe de segunda.  
Jefe de primera.

Grupo II.—Subalternos:

Botones.  
Ordenanzas.

La composición de estos grupos será la siguiente:

27 por 100, como mínimo, de Jefes.  
30 por 100, como mínimo, de Oficiales de primera.

Art. 10. *Ingresos*.—La admisión de personal español o contratado en España dentro del seno de la «Compagnie Nationale Air France» se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y las consignadas en los artículos siguientes.

Art. 11. *Periodo de prueba*.—Se establece un periodo de prueba para todo el personal que pretenda ingresar en la Compañía, cualquiera que sea el puesto, grupo o categoría profesional, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal administrativo: Dos meses.  
Personal subalterno: Un mes.

Durante este periodo de prueba las partes podrán libremente rescindir la relación laboral, sin necesidad de previo aviso y sin que haya lugar a indemnización alguna.

El personal que, a juicio de la Compañía, supere el periodo de prueba, entrará a formar parte de la plantilla de la misma, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado periodo de prueba.

Art. 12. *Aumento de sueldo y ascensos*.

Aumentos de sueldos.—La Empresa se compromete a fines de cada año a efectuar un cierto número de aumentos de sueldo, basados en el mérito personal.

Ascensos.—Todo el personal de la Compañía tendrá, en igualdad de condiciones de derecho preferente para cubrir las vacantes que en la misma se produzcan en puestos de superior categoría, con sujeción a las normas que seguidamente se señalan:

a) Las vacantes que se produzcan se cubrirán, teniendo en cuenta la aptitud del empleado para desempeñar el puesto vacante. En caso de igualdad de aptitudes, se dará prioridad a la antigüedad en la Compañía.

b) Dado el alto grado de especialización requerido en el transporte aéreo, si ninguno de los empleados de plantilla fuese apto para ocupar la vacante, la Dirección de la Compañía podrá cubrir el puesto con personal ajeno a la misma.

c) La Compañía fijará en el Reglamento de Régimen Interior el grado de capacitación, conocimientos, especialización y responsabilidad requeridos, señalando las pruebas a las que deberá someterse el personal para el ascenso.

d) En todo caso, 25 por 100 de los ascensos serán reservados a la antigüedad en la categoría, a título excepcional.

Art. 13. *Jornada laboral*.—La jornada laboral será de 41,20 horas semanales del 15 de septiembre al 14 de junio, y treinta y seis horas semanales desde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, para todo el personal, con un promedio de cuarenta horas semanales. El cómputo de la jornada se efectuará de tal modo que, tanto al principio como al final de la misma, el empleado se encontrará en su puesto de trabajo y desempeñándolo.

Por excepción a esta norma general, se podrá establecer por la Empresa horarios particulares por circunstancias imperativas del servicio, propias de ciertos empleados.

Los horarios se someterán a la aprobación de la Delegación de Trabajo y hará un periodo de descanso de diez horas, como mínimo, entre dos jornadas consecutivas de trabajo.

Art. 14. Se establecerán la jornada intensiva de treinta y seis horas semanales desde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, excepto para el personal cuyas funciones están directamente relacionadas con el tráfico aéreo y el público, cuyos horarios habrán de adaptarse a las necesidades propias del plan de explotación y tráfico aéreo en cada temporada.

Art. 15. Dado el carácter de servicio público de la Compañía, los empleados que, por razones imperativas del mismo, trabajen en domingos deberán librar un domingo de cada dos. Sin embargo, teniendo en cuenta los imperativos de la explotación, la Empresa se reserva en casos excepcionales la posibilidad de pedir a los Agentes trabajar dos domingos de cada tres.

Art. 16. *Horas extraordinarias*.—Dado que la «Compagnie Nationale Air France» presta servicio público de carácter permanente, si, a pesar de las previsiones tomadas, no existiera posibilidad de relevar al personal directamente relacionado con el tráfico, éste se obliga a prestar sus servicios en horas extraordinarias en continuación de su jornada normal, hasta un máximo de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez alternas al mes.

Art. 17. El personal que por necesidades del servicio sea requerido para incorporarse al trabajo, una vez cumplida su jornada laboral y haya abandonado su servicio, percibirá, en concepto de trabajo intempestivo, el 100 por 100 sobre el abono que por horas extraordinarias le corresponda.

Art. 18. Se considerarán horas extraordinarias las horas de trabajo realizadas por orden de la Dirección que pasen del límite de la jornada laboral. En ningún caso, podrá el empleado, cualquiera que sea su categoría, autorizar sus propias horas extraordinarias.

Art. 19. Las horas extraordinarias serán retribuidas con los siguientes recargos:

El 25 por 100 para las dos primeras de cada día.

El 50 por 100 para las siguientes.

El 50 por 100 para todas las horas comprendidas entre las veintinueve horas y las seis (correspondientes al trabajo nocturno).

El 50 por 100 para las correspondientes al personal femenino.

Las horas normales trabajadas en domingo por el personal que efectúa turnos rotativos, tendrá un recargo del 20 por 100 de la hora tipo.

Las horas extraordinarias realizadas en domingo, día festivo o de noche (entre las veintinueve y las seis horas), serán retribuidas para todas las categorías del personal con un aumento del 50 por 100. Estos aumentos o mejoras se aplicarán a la tarifa horaria individual normal determinada por la relación del importe global de quince mensualidades.

Las horas de noche, efectuadas entre las veintinueve y las seis horas, serán retribuidas con un aumento del 40 por 100. Este aumento o mejora se acumulará con el 50 por 100 previsto en el párrafo anterior, si las horas efectuadas de noche son extraordinarias. Estas mejoras se aplicarán a la tarifa horaria determinada en este artículo.

Art. 20. El personal que realice horas extraordinarias percibirá el importe de éstas en la liquidación del mes siguiente al que se efectuaron. No obstante, podrán compensarse por días libres en la forma que convengan los empleados y la Compañía, a quien deberá dirigir la petición el trabajador, por escrito, y periodos mensuales, resolviendo la Dirección con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 21. *Vacaciones, permisos y excedencias*.—Todo el personal ocupado en la Compañía tendrá derecho a una vacación anual retribuida, que se establece en la siguiente forma:

a) Todo el personal gozará de veinticinco días naturales y un día más de vacaciones por cada año de servicio, con un límite máximo de treinta días.

b) Las vacaciones serán disfrutadas preferentemente de una manera ininterumpida. Sin embargo, el empleado y la Empresa de mutuo acuerdo podrán fraccionarlas en tres periodos, siempre que una de las fracciones tenga una duración mínima de quince días.

c) El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente, según el número de quincenas o de meses trabajados.

Art. 22. Anualmente, y durante el mes de marzo, el personal solicitará de su Jefe de servicio, y según su conveniencia personal, las fechas elegidas para el disfrute de sus vacaciones anuales. Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la Dirección establecerá los turnos necesarios de acuerdo con el siguiente sistema:

Tendrá preferencia para la elección de las fechas correspondiente, en primer lugar, los empleados de mayor categoría laboral, y en igualdad de categoría, los de mayor antigüedad en la Compañía. Esta prioridad en la elección entre los empleados de una misma categoría se ejercerá el primer año, y en los años sucesivos se implantará un sistema de rotación para cada grupo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualquier otro sistema que pueda ser aplicado de común acuerdo entre la Dirección y los empleados.

Art. 23. *Permisos y licencias.*—La Compañía concederá licencia retribuida a los empleados que lo soliciten, siempre que medien las causas siguientes y por el tiempo que se señala:

1.º Dos días laborables en caso de enfermedad grave, fallecimiento, entierro del cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluso de parentesco, por afinidad, abuelos y nietos.

En el caso de que el enfermo o difunto residiera o falleciera fuera del punto de residencia del empleado, esta licencia podrá ampliarse hasta cuatro días naturales en función de los medios de transportes y distancia al lugar.

2.º Tres días laborables por alumbramiento de la esposa.

3.º Diez días laborables ininterrumpidos para contraer matrimonio.

4.º Un día laborable, con ocasión de boda de hijos y hermanos, pudiendo ampliarse hasta dos si la misma fuera en lugar distinto del domicilio habitual del empleado.

Art. 24. En todos los casos de solicitud de licencia retribuida, el empleado deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato, con la mayor antelación posible, reservándose la Compañía el derecho de exigir los justificantes acreditativos de la existencia de la causa que determinó la concesión de la licencia.

Art. 25. La Compañía podrá conceder al personal fijo de plantilla licencias sin sueldo, siempre que medien causas justificadas a juicio de la Dirección de la Empresa, quien resolverá sobre estas concesiones.

La concesión de licencia sin sueldo estará sujeta a las necesidades del servicio y no podrá unirse al disfrute del periodo normal de vacaciones.

Art. 26. *Excedencias.*—El personal de plantilla de la Compañía que lleve un tiempo mínimo ininterrumpido de dos años al servicio de la misma, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna, en tanto no se reincorpore al servicio activo.

La petición deberá formularse necesariamente por escrito y podrá ser solicitada por un plazo superior a un año e inferior a cinco. La Compañía resolverá a su discreción las peticiones, atendiendo a las necesidades del servicio y circunstancias justificadas de cada caso.

Art. 27. La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación y de forma favorable si los motivos están debidamente justificados, haciéndose constar el tiempo de duración de la misma, la fecha de su comienzo y terminación.

Si el empleado no solicitase el reintegro en la Compañía antes de la terminación de la duración señalada, perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

El empleado podrá solicitar el reintegro dentro de los límites fijados y tendrá derecho a ocupar la primera vacante en la categoría inferior a la suya, pudiendo optar entre ocuparla con el sueldo a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante en las de su categoría.

El tiempo que dure la excedencia no se contará para ningún efecto laboral. Si la excedencia fuera forzosa para la ocupación de cargo público, operará, sin embargo, a los solos efectos de la antigüedad.

Art. 28. *Servicio militar.*—Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el servicio militar, la Compañía le reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándose el tiempo que permanezca en filas a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Por el tiempo que se encuentre en servicio militar, únicamente tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias legalmente establecidas.

En caso de ser cabeza de familia, además de dichas gratificaciones, percibirá aquellos conceptos que, con cargo a la Seguridad Social, le correspondan.

No obstante, serán respetados los derechos de que disfruta el personal actual de plantilla.

Art. 29. *Ceses.*—El personal que desee cesar en el servicio de la Compañía deberá notificarlo por escrito a la Dirección, con una anticipación mínima de quince días. El incumplimiento de este plazo ocasionará para el trabajador la pérdida del derecho a percibir las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias y de vacaciones no disfrutadas que en ese momento están devengadas.

Art. 30. *Prestaciones en caso de enfermedad.*—En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad no profesional, la Compañía garantizará a sus empleados el complemento entre lo abonado por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y la totalidad de sus ingresos normales durante los plazos siguientes:

- Durante tres meses para el personal de plantilla, con más de un año y menos de tres de servicios en la Empresa.
- Durante seis meses para el personal de plantilla, con más de tres años de servicio en la Empresa.

En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo, la Compañía garantizará a sus empleados el complemento entre lo abonado por la Mutuality Laboral y la

totalidad de sus ingresos mensuales durante el periodo de un año.

La Compañía se reserva el derecho a examinar cada caso en particular y podrá ampliar estos casos según circunstancias que concurran en los mismos, particularmente cuando se trata de enfermedad de larga duración, considerada como tal por el Médico de la Seguridad Social y de la Empresa. Este plazo se extenderá hasta el máximo de dos años. Se efectuarán las modificaciones oportunas en caso de nuevas disposiciones oficiales sobre esta materia.

Para el disfrute de estos beneficios, el empleado deberá ineludiblemente permanecer en su domicilio, sin aceptarse otras ausencias que las motivadas por el tratamiento médico que la Empresa se reserva el derecho de comprobar como tenga conveniente.

Art. 31. *Remuneraciones.*—El personal de la Compañía percibirá la remuneración mensual que le corresponda, según las bases y categorías profesionales establecidas en el anexo I del presente Convenio.

Esta remuneración estará constituida por los siguientes conceptos:

- Sueldo base establecido en la tabla salarial del anexo I.
- Antigüedad constituida por trienios.
- Gratificación complementaria.
- Primas fijas por distintos conceptos.

Art. 32. *Aumentos por antigüedad.*—El aumento por antigüedad o años de servicio estará constituido para el personal de plantilla de la Compañía por trienios, equivalentes cada uno al 7,5 por 100 de los salarios base de la categoría lograda.

Art. 33. *Pagas extraordinarias.*—El personal empleado en la Compañía percibirá, además de las doce mensualidades, las siguientes pagas extraordinarias anuales:

- Una paga mensual en Navidad.
- Una paga mensual en 18 de Julio.
- Una paga mensual en octubre.

El importe de cada una de estas pagas extraordinarias será del total mensual percibido por el empleado.

El personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o cesase durante el mismo, se le abonarán las pagas extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el número de días trabajados en la fecha del abono respectivo o en la fecha del cese.

El derecho a la parte correspondiente de la paga extraordinaria no se extinguirá en los empleados que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o licencias retribuidas.

Art. 34. Durante la vigencia del presente Convenio, la Compañía revisará anualmente los sueldos, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 35. *Previsión Social.*—Se conviene que las bases de cotización al Régimen del Mutuoismo Laboral se mejorarán hasta el máximo autorizado por las disposiciones vigentes y las que en el futuro se dicten.

Art. 36. Las partes intervinientes en el presente Convenio Sindical se comprometen a asegurar a los empleados una pensión de vejez suplementaria del Régimen General de la Seguridad Social, a través del Montepío de Loreto o Compañías de Seguros que ofrezcan las mejores condiciones. Dicho seguro complementario sería financiado, en principio, por mitad entre la Empresa y el personal de la misma.

Art. 37. *Comisión Mixta para la interpretación y vigilancia del Convenio.*—La Comisión estará constituida por el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, el Secretario que éste designe y dos representantes de la Compañía y otros dos de los trabajadores elegidos, si ello fuera posible, entre los mismos que integran la Comisión deliberadora del presente Convenio.

Art. 38. En todo caso, serán respetadas las situaciones de hecho que con carácter individual excedan de lo estipulado en el presente Convenio.

Art. 39. Todas las mejoras económicas establecidas en este Convenio serán compensables y absorbibles respecto a las consignaciones anteriores existentes por voluntaria concesión de la Compañía o por imperativo legal, así como las que en el futuro se determinen por disposiciones legales.

Art. 40. Si durante el periodo de vigencia del presente Convenio fuera aprobado un Convenio General para el grupo de Compañías aéreas extranjeras en territorio nacional y el personal contratado en España, el personal de «Air France» podrá renunciar al Convenio de «Air France» y acogerse al Convenio de intercompañías.

#### DISPOSICION FINAL

Las mejoras económicas que se contienen en el presente Convenio no repercutirán sobre las tarifas vigentes en los servicios de Air France, sin perjuicio de las elevaciones de tarifas que puedan ser acordadas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).

ANEXO I  
Tabla salarial

	Mínimos Sueldo base	Máximos Sueldo base
Botones .....	7.021	
Ordenanzas .....	9.703	
Auxiliares .....	12.181	14.422
Oficiales 2. <sup>a</sup> .....	13.543	16.030
Oficiales 1. <sup>a</sup> .....	14.669	19.492
Jefes 3. <sup>a</sup> .....	17.189	22.230
Jefes 2. <sup>a</sup> .....	20.617	26.384
Jefes 1. <sup>a</sup> .....	24.078	31.117

MINISTERIO DE INDUSTRIA

**6237** ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se establece la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos en la zona «Almería», comprendida en las provincias de Almería y Granada.

Hmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 13 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre) se suspendía el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales excluidos los hidrocarburos fluidos en el área que se determinaba por la misma, definida por arcos de meridianos y paralelos, comprendida en las provincias de Almería y Granada y su plataforma continental.

Para realizar la investigación detallada de la zona comprendida en la suspensión acordada, es preciso establecer en el área, cuya denominación y delimitación se especifica oportunamente, la reserva provisional correspondiente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Minas 22/73, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava y cumplidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de 19 de julio de 1944 y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería—texto de este último precepto modificado por Decreto 1009/68, de 2 de mayo—, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

1.º Establecer la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en la zona cuyo perímetro se designa a continuación, con indicación de su denominación y límites que comprende:

Zona «Almería», comprendida en las provincias de Almería y Granada.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	0° 35' Este	36° 52' 00" Norte
Vértice 2 .....	1° 40' Este	36° 52' 00" Norte
Vértice 3 .....	1° 40' Este	36° 57' 20" Norte
Vértice 4 .....	1° 47' Este	36° 57' 20" Norte
Vértice 5 .....	1° 47' Este	37° 22' 00" Norte
Vértice 6 .....	2° 11' Este	37° 22' 00" Norte
Vértice 7 .....	2° 11' Este	37° 03' 00" Norte
Vértice 8 .....	2° 00' Este	37° 03' 00" Norte
Vértice 9 .....	2° 00' Este	36° 48' 40" Norte
Vértice 10 .....	1° 52' Este	36° 48' 40" Norte
Vértice 11 .....	1° 52' Este	36° 38' 00" Norte
Vértice 12 .....	1° 40' Este	36° 38' 00" Norte
Vértice 13 .....	1° 40' Este	36° 32' 40" Norte
Vértice 14 .....	0° 35' Este	36° 32' 40" Norte

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de los permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del perímetro señalado en el número 1 de la presente Orden, ante-

riores a la suspensión acordada por Resolución de la Dirección General de Minas de 13 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre).

3.º La investigación de este área de reserva se encomienda al Instituto Nacional de Industria para que sea realizada a través de la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», quien dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de la labor realizada, marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

4.º Esta reserva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Hmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

**6238** ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se establece la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos radiactivos e hidrocarburos fluidos en la zona «Pirineo Central», comprendida en las provincias de Huesca, Lérida, Gerona y Barcelona.

Hmo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 13 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre) se suspendía el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos en el área que se determinaba por la misma, definida por arcos de meridianos y paralelos, comprendida en las provincias de Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

Para realizar la investigación detallada de la zona comprendida en la suspensión acordada, es preciso establecer en el área cuya denominación y delimitación se especifica oportunamente, la reserva provisional correspondiente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Minas 22/73, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava, y cumplidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de 19 de julio de 1944, y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería—texto de este último precepto modificado por Decreto 1009/68, de 2 de mayo—, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

1.º Establecer la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos e hidrocarburos fluidos en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en la zona cuyo perímetro se designa a continuación, con indicación de su denominación y límites que comprende:

Zona «Pirineo Central», comprendida en las provincias de Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales, y la frontera con Francia:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	3° 55' Este	Intersección con la línea de frontera.
Vértice 2 .....	3° 55' Este	42° 32' 40" Norte
Vértice 3 .....	4° 30' Este	42° 32' 40" Norte
Vértice 4 .....	4° 30' Este	42° 25' 00" Norte
Vértice 5 .....	4° 45' Este	42° 25' 00" Norte
Vértice 6 .....	4° 45' Este	42° 15' 00" Norte
Vértice 7 .....	6° 10' Este	42° 15' 00" Norte
Vértice 8 .....	6° 10' Este	Intersección con la línea de frontera, comprendiendo igualmente dentro de la zona el enclave de Llivia, de la provincia de Gerona.

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de los permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del perímetro señalado en el número 1 de la presente Orden, anteriores a la